

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2022 01017 00
Demandante: TUYA.
Demandado: YESID GARCIA.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, procede el despacho a verificar si o no se cumplen con los requisitos de forma y fondo para accederse a la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES.

La COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., actuando por medio de apoderado, formuló demanda ejecutiva en contra de YESID GARCIA, a fin de que se libre orden de pago por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

"(...)

PRIMERA: La suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE. (\$49.194.809)** correspondiente al capital representada en EL PAGARÉ.

SEGUNDA: Por la suma de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$15.310.879)** representada en EL PAGARÉ, correspondiente a los intereses causados hasta la fecha en que se diligenció el título valor en blanco, es decir, hasta el 31 de agosto del 2021 y liquidados conforme a las tasas periódicas manejadas por la entidad, las cuales en todo caso se ajustan a los parámetros fijados por la Superintendencia Financiera, los cuales se desglosan a continuación:

2.1. **INTERESES REMUNERATORIOS:** por la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$11.666.862).**

¹ Dto pdf 4 exp dig.

2.2. INTERESES MORATORIOS: por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DIECISIETE PESOS M/CTE (\$3.644.017)**.

Es pertinente aclarar que la inclusión de estos intereses en el título valor pagaré, se realizó conforme a la facultad otorgada al acreedor en la carta de instrucciones, concretamente la referida en su numeral tercero.

TERCERA: Por los respectivos intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral primero, es decir, sobre **CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE. (\$49.194.809)**, desde el día siguiente a su fecha de vencimiento, que fue el 31 de agosto del 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia Financiera.

CUARTA: Por los gastos y costas del proceso, incluyendo las agencias en derecho que en su oportunidad procesal se liquiden".

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 422 del C.G.P., dispone: "**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones *expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...***".(Destacado fuera del texto)

2.- Frente a las características que requiere el título ejecutivo, la doctrina las explica así:

"...a) Que la obligación sea expresa; quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título "y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo". Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerlo por escrito.

b) Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). La causa, aunque ciertamente es uno de los elementos de toda obligación, no tiene que indicarse, pudiendo entonces omitirse, según la legislación colombiana.

El documento cuyo contenido ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo.

c) Que la obligación sea exigible: significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplida ésta..."².

3.- Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la parte demandante no allegó el pagaré No. 1389622, que enuncia como título ejecutivo base de la ejecución.

De otro lado se tiene, que se aporta una autorización, para el tratamiento de datos personales, signada por el demandado, documento, con el cual no es posible establecer la existencia de un título exigible al signatario.

En este orden de ideas, se tiene que no se cumplen con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Por tanto, se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo anotado, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

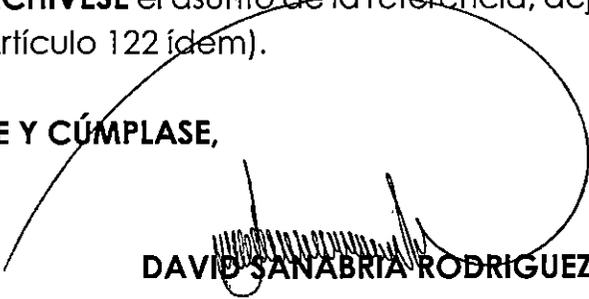
PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones en los libros respectivos.

TERCERO: Oficiese al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia poniéndole en conocimiento el rechazo de la demanda, con el fin que realice la compensación del caso en el siguiente reparto. (Artículo 90 C.G.P.)

CUARTO: ARCHÍVESE el asunto de la referencia, dejando las constancias del caso. (Artículo 122 ídem).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ

² Los Procesos Ejecutivos y Medidas Cautelares. Décima Segunda Edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Juan Guillermo Velásquez Gómez. Pag. 44